

Tribunal Arbitral:

**HOLDING M&B S.A. v/s ELECTROTECH S.A., MAGRAVI S.A.S. y HOLDING
DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C.**

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

José L. Lenis Perdomo y Mercy J. Valencia Caicedo

Maestría en Derecho Empresarial, Pontificia Universidad Javeriana, Cali

MDE2: Seminario de Investigación III

Ph.D. Carlos Andrés Delvasto Perdomo

Mayo de 2024

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
I.PARTES	5
1.1. Parte Convocante.....	5
1.2. Parte Convocada:.....	5
II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS	6
III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	8
3.1. Oposición al primer grupo de pretensiones: Contrato de Compraventa de Acciones.	8
3.2. Oposición al segundo grupo de pretensiones: Imprevisión.....	8
3.3. Oposición al tercer grupo de pretensiones: Consecuencias de la Imprevisión	9
3.4. Oposición a las Pretensiones Subsidiarias	10
3.5. Oposición al cuarto grupo de pretensiones: Mecanismo Contractual de Ajuste de Precio	10
3.6. Oposición al grupo quinto de pretensiones: Pretensiones Comunes.....	11
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO	11
V. ARGUMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN	12
5.1. Argumentos sobre la Falta de Jurisdicción del Tribunal Arbitral	12
5.2. Argumentos del Fondo de la Controversia.....	17
VI. PRUEBAS	33
VII. ANEXOS	34
VIII.....NOTIFICACIONES	
35	

INTRODUCCIÓN

En el presente memorial de contestación a la demanda arbitral, dentro del término procesal pertinente y oportuno, se expondrán al Tribunal Arbitral los argumentos de defensa de las sociedades **ELECTROTECH S.A.**, **MAGRAVI S.A.S.** y **HOLDING DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C.**, producto de la demanda arbitral interpuesta por la sociedad **HOLDING M&B S.A.**, declarando al Tribunal desde ya, que: **i)** la controversia desde el punto de vista jurídico, no es arbitrable, por falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral, ya que versa sobre la ejecución del contrato de compraventa de acciones del pasado 28 de diciembre de 2022 entre las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.**, contrato sobre el cual no existe clausula compromisoria o pacto arbitral que habilite al Honorable Tribunal para conocer la controversia, por lo que, **ii)** en todo caso, la controversia no incluye a **HOLDING DÁVILA VÉLEZ Y CÍA S. en C.**, al no ser suscriptor del contrato en cuestión, pudiendo desencadenarse un arbitraje forzoso que sea anulable de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

En todo caso, se abordará de forma subsidiaria, los argumentos sobre el fondo de la controversia, en el evento de que el Tribunal declare la jurisdicción y competencia para conocer sobre el caso.

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali

E. S. D.

Ref.: Demanda Arbitral de la Sociedad Holding M&B en Contra de las Sociedades: i) **ELECTROTECH S.A.**; ii) **MAGRAVI S.A.S.** y; iii) **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CIA S. EN C.**

Asunto: Contestación a la Demanda.

Por medio de la presente; **JOSÉ LUIGI LENIS PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.187.751, expedida en Cali y tarjeta profesional No. 326.004 del Consejo Superior de la Judicatura y; **MERCY JOHANNA VALENCIA CAICEDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.904, expedida en Popayán y tarjeta profesional No. 265.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de las sociedades demandadas: i) **ELECTROTECH S.A.**; ii) **MARGRAVI S.A.S.** y iii) **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CIA S. en C.**, dentro del término legal conferido, nos permitimos presentar contestación a la demanda interpuesta por la sociedad **HOLDING M&B S.A.**

I. PARTES

Con el propósito de dar claridad a la litis presentada a conocimiento del Tribunal Arbitral, nos permitimos identificar detalladamente las partes:

1.1.Parte Convocante: Se trata de la sociedad **HOLDING M&B S.A.**, sociedad constituida de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con el Nit No. 890.123.234-4, representada legalmente por el señor **ANTONIO MEJIA BARBERÍ**, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.890.123.

1.2.Parte Convocada: La parte convocada en este caso, se encuentra integrada por tres (3) sociedades que pertenecen al **CONGLOMERADO ORGANIZACIÓN BEATRIZ DÁVILA**, las cuales se identifican a continuación:

1.2.1. ELECTROTECH S.A.: Sociedad constituida de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con el Nit No. 890.789.654-4, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO ARBOLEDA LATORRE**, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.019.283.

1.2.2. MAGRAVI S.A.S.: Sociedad constituida de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con el Nit No. 890.657.480-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALBERTO VELASCO TAMAYO**, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.746.501.

1.2.3. HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CIA S. EN C.: Sociedad constituida de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit No. 890.456.987-4, representada legalmente por la señora **MARÍA ANTONIA DÁVILA GUZMÁN**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.523.088. La presente sociedad, es matriz de las sociedades que se presentaron en los numerales 1.2.1 y 1.2.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, literal 2, procederá este extremo procesal a realizar;

II. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, la redacción del hecho no cumple con los requisitos de individualización del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: No es cierto, toda vez que la oferta fue realizada directamente por la **ORGANIZACIÓN MEJIA BARBERÍ**, no por **HOLDING M&B S.A.S.**, toda vez que la **ORGANIZACIÓN MEJIA BARBERÍ** goza de autonomía para realizar sus negocios, además de que las sociedades controladas no actúan a través de su matriz, sino al revés.

CUARTO: Es parcialmente cierto, haciendo énfasis en que la **ORGANIZACIÓN BEATRIZ DÁVILA**, aceptó la oferta realizada por la **ORGANIZACIÓN MEJIA BARBERÍ**.

QUINTO: No es cierto, en el sentido que la parte demandante omitió manifestar dentro del MOU suscrito por **HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S. en C.** y **HOLDING M&B S.A.S.**, se contenía, entre otras, las siguientes condiciones:

Todo conflicto patrimonial, interpretativo o de cualquier otro tipo con naturaleza transigible, relacionado con la negociación de **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que surgiera entre **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** y **HOLDING M&B S.A.**, sería resuelto en única instancia por un tribunal de arbitramento con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali

Nada está acordado hasta que todo esté acordado y firmado, es decir, no podría reputarse existente ningún contrato de compraventa hasta que no fuera este elevado a documento escrito, fecha en la cual el MOU dejaría de tener efectos. (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p.2)

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto, sin embargo, la redacción del hecho no cumple con los requisitos de individualización del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: Es cierto, sin embargo, la redacción del hecho no cumple con los requisitos de individualización del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Es cierto.

DUODÉCIMO: No nos consta el hecho invocado por el demandante, se deberá probar en el proceso.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMOCUARTO: Es cierto, **HOLDING M&B S.A.S.**, habiendo transcurrido dos (2) meses, es decir, 60 días desde la presentación de la situación de orden público en la ciudad de Cali, envió una solicitud de reajuste al precio.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, ya que la respuesta otorgada se enfocó en ponerle de presente a los demandantes que los riesgos del negocio en marcha no fueron asumidos en el contrato, además, la solicitud realizada en todo caso, se presentó habiendo transcurrido dos meses, es decir 60 días, desde la presentación de la situación de orden público en la ciudad de Cali.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, a la fecha el demandante se encuentra en mora de realizar los pagos acordados en el contrato de compraventa de acciones sin justa causa legal.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

DÉCIMO NOVENO: No es cierto, además de que no corresponde a un hecho sino a una apreciación de la parte demandante sobre la comunicación que con base a derecho envía las demandandas, adicionalmente, la alteración del orden público y los riesgos de un negocio en marcha, no son hechos imputables a nuestras representadas.

VIGÉSIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que la reunión se llevó a cabo entre los representantes legales de las partes, sin embargo, la notificación formal tal y como lo sugiere el demandante no se puede probar a ciencia cierta, ya que en la reunión solo se hablaron de los números pendientes por pagar, asimismo, es importante resaltar que a la parte demandante es a quien le asiste probar que realizó una reclamación formal con efectos probatorios tal y como lo requiere el Código General del Proceso Colombiano, no bastando una mera apreciación subjetiva.

VIGÉSIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, ya que no se prueba la notificación formal que sugiere el hecho 14 de la plataforma fáctica.

VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, 45 días después, **HOLDING M&B S.A.S.** notificó formalmente a los demandantes sobre lo sucedido con la sentencia y el impacto económico que le generaba el hecho.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, el demandante notificó por fuera del término de 1 mes acordado en el contrato la situación enunciada, es decir, la emisión de la sentencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

VIGÉSIMOS SÉPTIMO: No es cierto, la cláusula que contempla el contrato de compraventa de acciones describe un procedimiento claro para agotar el proceso de reclamación, el cual, adicionalmente, es a penas claro que, conforme a la ley colombiana, debe constar por cualquier medio que pueda ser apreciado como prueba válida para efectos legales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1. Oposición al primer grupo de pretensiones: Contrato de Compraventa de Acciones

A la pretensión primera: Nos oponemos a la pretensión primera, toda vez que el demandante en su escrito no sustenta legalmente y en hechos, los argumentos que dan lugar a la integralidad de un documento suscrito por dos partes distintas, en momentos diferentes.

A la pretensión segunda: Nos oponemos parcialmente, en el entendido de que, para este extremo procesal, no se trata de un contrato de ejecución diferida, ya que las obligaciones en cabeza de mi representada, se encuentran totalmente satisfechos.

3.2. Oposición al segundo grupo de pretensiones: Imprevisión

A la pretensión tercera: Nos oponemos a la pretensión, toda vez que la obligación en cabeza de la demandante era pagar el 100% del precio en las fechas señaladas en el contrato de compraventa de acciones, obligación que se encuentra insatisfecha al momento de presentación del presente escrito de contestación de demanda.

A la pretensión cuarta: Nos oponemos, toda vez que las situaciones de orden público no son situaciones cuyo análisis corresponda a un arbitraje, toda vez que no es un asunto arbitrable, conforme a la legislación colombiana.

A la pretensión quinta: No nos oponemos.

A la pretensión sexta: Nos oponemos en el sentido de que esas situaciones son causantes de un riesgo no previsto en el contrato de compraventa de acciones, ya que pertenecen a un riesgo de un negocio en marcha, garantía que nuestras representadas no asumieron.

A la pretensión séptima: No oponemos, en el sentido de que es una situación ajena a la voluntad de las partes en el presente proceso, no solo de **HOLDING M&B S.A.S.**, sino de todas las partes, y en todo caso, es un riesgo no cubierto en el contrato de compraventa de acciones, es decir, sobre el mismo no hay garantía en cabeza de nuestras representadas que le indilge responsabilidad a las mismas en favor del demandante.

A la pretensión octava: Nos oponemos, en el sentido de que el demandante se encuentra en mora de pagar el precio pactado en el contrato sin justificación alguna, o juramento al respecto sobre un posible derecho de retención que alegue en su favor, por lo que tampoco justifica la onerosidad que le haya causado el contrato con relación a las garantías brindadas por **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**

A la pretensión novena: Nos oponemos, en el entendido de que no procede la revisión del contrato, ya que el contrato de compraventa de acciones no es un contrato de tracto sucesivo, como lo requiere la legislación que invoca el demandante

3.3.Oposición al tercer grupo de pretensiones: Consecuencias de la Imprevisión

A la pretensión décima: Nos oponemos rotundamente, ya que, dentro de las garantías y declaraciones brindadas en el contrato de compraventa de acciones, no se encontraba una sobre el rendimiento de la sociedad **DOURO**, toda vez que la operación, ganancias y riesgos de negocio, son obligaciones que recaen directamente en cabeza del comprador de las acciones, quien intenta justificar su incumplimiento en el pago del valor de las acciones.

A la pretensión undécima: Nos oponemos, toda vez que no hay causal objetiva que, de conformidad con la ley, de lugar a la resolución del contrato de compraventa de acciones en favor del demandante, pues, a la fecha es el demandante quien se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones.

A la pretensión duodécima: Nos oponemos, en el sentido de que es una declaración consecencial de condena, la cual no tiene lugar, conforme a la oposición que se presenta en el párrafo supra.

A la pretensión décima tercera: Nos oponemos a la pretensión de condena que solicita el demandante, toda vez que no hay fundamento declarativo que sustente consecuentemente lo que solicita el demandante, habida cuenta de la oposición presentada en los párrafos anteriores.

3.4.Oposición a las Pretensiones Subsidiarias

A la pretensión décima cuarta: Nos oponemos a la pretensión invocada por la demandante, en el sentido de que no justifica los sustentos para dar lugar al resjute del precio del contrato, asimismo, señalamos que la demandante omitió el procedimiento dispuesto en contrato de compraventa de acciones para solicitar un resjute al precio.

A la pretensión décima quinta: Nos oponemos, toda vez que el demandante no surtió el procedimiento estipulado en la clausula octava del contrato de compraventa de acciones para reajustar el precio, asimismo, las ganancias de **DOURO**, no fueron una garantía brindada por las demandantes.

A la pretensión décima sexta: Nos oponemos, en el sentido de que las ganancias y viabilidad financiera de **DOURO** no fue una garantía brindada o estipulada en el contrato de compraventa de acciones por las demandadas.

3.5.Oposición al cuarto grupo de pretensiones: Mecanismo Contractual de Ajuste de Precio

A la pretensión décima séptima: Nos oponemos rotundamente, en el sentido de que la demandante nunca notificó formalmente a las demandas en la reunión en mención, conforme a los requisitos estipulados en la clausula octava del contrato de compraventa de acciones, razón por la cual, no fue sino hasta 45 días después de esa reunión cuando notificó formalmente de su solicitud de reajuste del precio por la emisión de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

A la pretensión décima octava: Nos oponemos, en el sentido de que el 22 de agosto de 2023 no se notificó formalmente el hecho invocado por la demandante, en todo caso, es importante señalar al Honorable Tribunal que, a la fecha, la demandante se sigue encontrando en mora de pagar el precio pactado en el contrato.

A la pretensión décima novena: Nos oponemos, en el sentido de que la emisión de la sentencia del juzgado primero civil del circuito de Cali no es una situación sobre la cual nuestra representada brindó garantía para reajustar el precio, sino la perdida de acceso al bien inmueble,

razón por la cual, la pretensión invocada por la demandante no tiene vocación legal para prosperar.

3.6.Oposición al grupo quinto de pretensiones: Pretensiones Comunes

A la pretensión vigésima: Nos oponemos en el sentido de que no hay incumplimiento por parte de nuestra representada, pues, es la parte demandante quien a la fecha se encuentra en mora del pago del precio de las acciones de **DOURO**.

A la pretensión vigésima primera: Nos oponemos, ya que la demanda invocada por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, este extremo procesal la cataloga como un ejercicio abusivo del derecho, en su lugar, solicitaremos la condena en costas en su contra, así como el pago de los honorarios de los árbitros en su totalidad.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera: Excepción de contrato cumplido. A todas luces nos permitimos manifestar al Honorable Tribunal que el contrato de compraventa de acciones, es un contrato que su parte obligacional ha sido cumplida correctamente y cabalidad por las sociedades demandadas, quienes, conforme lo dispone la normatividad colombiana en materia, transfirieron las acciones en favor de la sociedad demandante, desde el pasado 22 de febrero del año 2023.

Segunda: Excepción de inexistencia de la garantía alegada por el demandante. Nos permitimos exponer al Honorable Tribunal que las garantías alegadas por la parte demandante, como lo son: **i)** la situación de orden público; **ii)** las granacias de la sociedad **DOURO**; **iii)** y la emisión de la sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, no son situaciones que por si mismas hayan sido contempladas como garantías dentro de la cláusula décima del contrato de compraventa de acciones, razón por la cual, la base del litigio planteado por el extremo demandante, carece de fase fundamentada para dar un fallo arbitral a su favor.

Tercera: Excepción Improcedencia de la aplicación de la teoría de la imprevisión. Teniendo en cuenta que el presente contrato de compraventa de acciones puesto a conocimiento del Honorable Tribunal, es un contrato de ejecución instantánea, y no de tracto sucesivo, como lo plantea equívocamente la parte demandante, no se da lugar con el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la legislación colombiana para la declaratoria de la aplicación de la teoría de la imprevisión en el presente caso, maxime, cuando la base del demandante esta en la caída de las ganancias de la compañía por riesgos inherentes al funcionamiento de la compañía.

Cuarta: Improcedencia de la Solicitud de Reajuste del Precio. Sobre el particular, resaltamos al Honorable Tribunal que el Demandante omitió cumplir con el procedimiento acordado contractualmente en la cláusula octava del contrato de compraventa de acciones, para solicitar el reajuste del precio, en el sentido de que la reclamación incoada, fue después de los 30 días, precisamente, 45 días después de que tuvo conocimiento del hecho que negeró la posible situación que diera causal al reajuste del precio.

V. ARGUMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN

En lo siguiente, se expresarán al Honorable Tribunal Arbitral los argumentos de defensa de las sociedades demandadas, por lo cual se dividirán en dos capítulos los argumentos sobre el particular, por un lado, se encontrarán los argumentos que tienden a sustentar la falta de jurisdicción por parte del Tribunal para dirimir la presente controversia, situación que, será la base para un inminente recurso de anulación contra el laudo que se profiera, en caso de que el Tribunal se declare competente en virtud del principio *Kompetenz.-Kompetenz* que le asiste en virtud de la inexistencia del pacto arbitral en el presente caso, razón por la cual, por el otro lado, en segunda parte, se esbozarán los argumentos sobre el fondo de la controversia, es decir, la defensa legal sobre las excepciones de mérito en exposición, tendientes a buscar la declaratoria de contrato cumplido por parte de las demandadas y no procedencia de la resolución del contrato por parte de la sociedad demandante, como invitamos a que se analice a continuación:

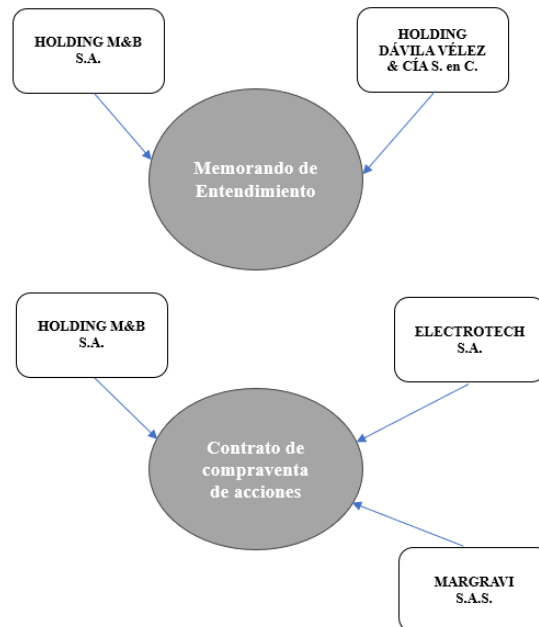
5.1. Argumentos sobre la Falta de Jurisdicción del Tribunal Arbitral

Sobre el particular, es indispensable poner en conocimiento del Honorable Tribunal que, conforme a los hechos 3 y 8 de la plataforma fáctica, en el presente caso existen dos documentos obligacionales sobre los cuales la parte demandante sostiene la base de su demanda arbitral, el primero, se trata del memorando de entendimiento suscrito el pasado 23 de febrero de 2022 entre **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** y de **HOLDING M&B S.A.**, y el segundo, un contrato de compraventa de acciones suscrito el pasado 28 de diciembre de 2022, documento suscrito **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**, de un lado, y **HOLDING M&B S.A.** de otro lado.

En este punto, es indispensable realizar una ilustración sobre el particular para lograr comprender la división de los negocios jurídicos realizados, división que la parte demandante no expone con claridad en sus argumentos:

Ilustración 1

División de los negocios jurídicos realizados



Al tenor, también es importante señalar en este acápite, que el documento **MOU**, ya no tiene efectos de vida jurídica, y tampoco los tenía para la fecha de constitución del contrato de compraventa de acciones, pues bien, las partes dispusieron en el contenido del mismo que:

d. nada esta acordado hasta que todo esté acordado y firmado, es decir, **no podría reputarse existente ningún contrato de compraventa hasta que no fuera elevado a documento escrito, fecha en la cual el MOU dejaría de tener efectos**” (subrayado y negrilla por fuera del texto original) (Pontificia Universidad Javeriana, 2024, p. 2)

En suma, es claro para el Honorable Tribunal que: **i)** para la fecha de presentación de la demanda, el documento **MOU**, no tiene efectos jurídicos, ya que las partes decidieron dejar sin efectos el mismo en la fecha de suscripción del contrato de compraventa de acciones, hecho que se perfeccionó el pasado 28 de diciembre de 2022, asimismo, **ii)** el documento **MOU** y el contrato de compraventa de acciones, fue suscrito por partes diferentes en momentos negociales distintos, como se explicó gráficamente, resultando en que una clausula del **MOU**, documento sin vigencia, sea oponible a una persona jurídica distinta a la que lo suscribió.

Por lo anterior, no es dable que a las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**, se les imponga una cláusula arbitral contenida en el **MOU** suscrito entre **HOLDING M&B S.A.** y **HOLDING DAVILA VELEZ & S. en C**, en otras palabras, no es posible que la parte demandante pretenda imponer un acuerdo de arbitraje suscrito entre terceros a las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**, pues ello sería dar inicio en un arbitraje forzoso en contra de las sociedades que no manifestaron su consentimiento. Asimismo, teniendo en cuenta la redacción del pacto arbitral invocado por la parte demandante, el contenido del contrato de compraventa de acciones, podría no estar incluyéndose dentro de lo pactado en el arbitraje.

5.1.1. De la Falta de Jurisdicción

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable que el Honorable Tribunal tenga en cuenta que los documentos, son documentos distintos (**MOU** y **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**), suscritos por partes diferentes, en dos momentos distantes, sobre los cuales, la parte demandante busca infundadamente crear una unanimidad, para encajar forzosamente un amorfo pacto arbitral, lo cual llevaría con todo criterio jurídico a que probablemente el Tribunal Arbitral pueda incurrir en los cimientos que puedan significar una posible declaración de nulidad del laudo arbitral que se vaya a emitir en tal consideración, toda vez que en Colombia no está permitido el arbitraje forzoso.

En ese sentido, en el presente caso no podemos dejar de lado que no hay un pacto arbitral que comprometa la interpretación del contrato de compraventa de acciones y sea oponible, por lo tanto, a las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.**, es decir, hay una inexistencia del pacto arbitral, bien sea por cláusula compromisoria y/o por compromiso suscrito. En todo caso, es preciso indicar que las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.** son sociedades con personificación jurídica propia, que actúan en representación propia bajo el principio de personificación jurídica que les ampara la ley, que, en este caso, ejecutan el contrato de compraventa de acciones.

Sobre el particular, es menester resaltar lo sostenido por el doctrinante Becerra Toro, quien claramente nos ilustra acerca de la función jurisdiccional en el arbitraje, haciendo hincapié en que la jurisdicción emana del legislador primario y, por virtud del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana, se permite que los particulares autoricen a particulares

expresamente para dirimir sus controversias, bajo ciertos postulados de requisito legales, que en nuestro caso, los dicta el Estatuto Arbitral.

Veamos a tenor, el artículo 116 de la Constitución Política colombiana:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, significa que el Arbitraje es una forma excepcional y temporal del desarrollo y ejercicio de la jurisdicción, pues el mismo parte de una habilitación que han realizado las partes a los árbitros, para declinar la elección de la jurisdicción ordinaria, como también, lo dispone el legislador en el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012:

El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En este punto, es menester poner en conocimiento del Honorable Tribunal que la existencia de un pacto o convenio arbitral es un requisito indispensable para poder acceder al Arbitraje¹. Como lo corrobora González de Cossío, el consentimiento es un requisito de existencia del acuerdo arbitral sin el cual el acto jurídico es inexistente. A falta de dicho requisito de existencia, se estaría en presencia de la nada jurídica².

De igual forma, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-174 de 2007 que:

Cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad tanto del tribunal arbitral como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia; de tal manera, **el pacto arbitral debe resultar de la libre discusión y autónoma aceptación por las personas concernidas, sin apremio alguno, a la luz de su evaluación autónoma de las circunstancias que hacen conveniente recurrir a tal curso de acción, y no de una imposición que afecte su libertad negocial.** (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En síntesis, resaltamos al Honorable Tribunal que debe existir un pacto arbitral que los habilite para dirimir las controversias ha lugar en el presente caso, pues las sociedades **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.** no han manifestado su voluntad para dirimir la presente controversia mediante arbitraje y, en todo caso, no se puede aplicar la extensión de un pacto arbitral suscrito por terceros al negocio principal, en un documento que ya no tiene vida jurídica y, que en todo caso, fue suscrito por sociedades distintas a las que suscriben el contrato de compraventa de acciones.

En caso de que el Honorable Tribunal considere que debe continuar con el arbitraje y decida asumir competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, en su numeral 1 y su inciso segundo, este extremo procesal se permite manifestar con todo respeto, que se procederá en el momento procesal oportuno, a presentar recurso de

¹ ORELLANA UBIDIA, Adriana. “El área gris entre la relatividad de los contratos y la inclusión de terceros no signatarios en el arbitraje”, Revista Law Review USFQ, Vol. 1, No. 2. Quito. 2014.

² GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. “Arbitraje”, México: Editorial Porrúa. México D.F. 2008.

reposición en contra del Auto mediante el cual, en virtud del principio *Kompetenz – Kompetenz*, el Tribunal declare su competencia para dirimir la presente controversia, tal y como lo exige el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, para poder recurrir en posterioridad, la anulación del laudo arbitral que se emita.

5.2. Argumentos del Fondo de la Controversia

De ser declarada la jurisdicción y competencia por parte de este Honorable Tribunal, este extremo procesal se permite exponer a continuación los argumentos relativos al fondo de la controversia:

5.2.1. Improcedencia de la solicitud de ajuste de precio del contrato mediante comunicación del 18 y 28 de junio de 2023; inexistencia de la reclamación de ajuste de precio en la mesa de conciliación llevada a cabo el 22 de agosto de 2023; extemporaneidad de la comunicación entregada el 5 de octubre de 2023 por parte de HOLDING M&B S.A al representante legal de la organización BEATRIZ DÁVILA.

En sentencia C-934 de 2013, la Corte Constitucional extiende una definición de la autonomía de la voluntad, la cual en sus términos:

es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

(...)

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

A su turno, la misma Corte Constitucional en sentencia T229 de 2016, denota:

El artículo 1602 del Código Civil en el cual establece que: “Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. La anterior disposición, desde el punto de vista histórico y teleológico tiene una importante significación en el derecho civil clásico y en el reconocimiento de la voluntad individual como eje definitorio del sistema legal contemporáneo.

El hecho de que el contrato haya sido equiparado a rango de ley en el marco de las relaciones privadas, más allá de las implicaciones mercantiles y comerciales que acarrea tiene una importante significación ética y filosófica, por cuanto reconoce que el hombre a través de sus decisiones es un auténtico legislador de su destino. Es decir, el artículo 1602 del Código Civil acentúa que las personas en razón a su autonomía deben ser los arquitectos de su vida por intermedio de las decisiones y obligaciones que adquieren y en esa medida la intervención Estatal en principio debe ser mínima.

Podemos evidenciar que las partes en uso del principio de la autonomía de la voluntad pactaron un contrato que a todas luces es vinculante para las mismas y se obligaron bajo el principio *Pacta Sunt Servanda* de que trata el artículo 1602 del código civil colombiano, en consecuencia lo pactado en el contrato de compraventa de acciones suscrito por la **HOLDING M&B S.A** de una parte y **ELECTROTECH S.A** y **MARGRAVI S.A.S.** de otra, se encuentra inmerso en el marco de los pre citados dos principios.

Es pertinente recalcar al Honorable Tribunal que en la cláusula octava del contrato de compraventa las partes pactaron que habría lugar a un ajuste del precio de compra, siempre y cuando, antes del desembolso de los restantes instalamentos de pago del precio diferidos respecto de la fecha de la firma del contrato de compraventa de acciones, ocurriera cualquiera de los eventos señalados en la clausula 8.1. a saber:

- a. Que se encontraran en **DOURO** pasivos laborales adicionales a los 38 procesos revelados en el anexo de revelaciones del contrato, cuya causa sea anterior a la fecha de firma del mismo.
- b. Que, por cualquier causa, **DOURO** perdiera acceso al inmueble donde operaba el Joint Venture con **SUNPOWER** y **LAFARGEHOLCIM**
- c. Que se encontraran créditos u obligaciones financieras adicionales a los consignados en el anexo de revelaciones.

Se pactó en la misma clausula que, para poner en marcha el mecanismo de ajuste de precio, los eventos adversos tendrían que superar un umbral de materialidad cuantitativa, establecido por las partes en COP\$1.000.000.000 y que, en atención a que la negociación se

realizaba por el ciento por ciento (100%) de las acciones de **DOURO**, los vendedores asumirían la totalidad de la contingencia en caso de que esta se materializara en una pérdida o erogación ocurrida antes de la fecha del tercer pago (28 de diciembre de 2023). En tales casos, la parte compradora tendría derecho a solicitar el ajuste del precio pendiente de pago deduciendo del mismo el monto que resultare de la contingencia materializada, siempre y cuando formulara la reclamación dentro del mes siguiente a la fecha en que se conociera de su materialización. (...) (Subrayado propio)

Así las cosas, es menester dilucidar con claridad las fechas en que las partes cruzaron comunicaciones tratando de establecer que se configuro el incumplimiento del contrato por parte del comprador **HOLDING M&B S.A.**:

- **Primera comunicación:** Realizada el 18 de junio de 2023. **HOLDING M&B S.A.** solicita el ajuste de precio argumentando, en síntesis, que *“el objeto de compra había sido un negocio de construcción y operación de un parque tecnológico y de diseño, no el negocio interrumpido en que se había tornado su objeto social desde la llegada de las situaciones de orden público”* (...). Como es evidente, la parte compradora desconoció a todas luces las causales pactadas para la solicitud de ajuste de precio, pues bien, los argumentos esgrimidos para tal fin, no se encontraban contemplados en los literales a, b y c del numeral 8.1 de la cláusula octava del contrato de compraventa de acciones, por lo anterior, la parte compradora no se encontraba obligada al ajuste de precio.
- **Segunda comunicación:** Realizada el 28 de junio de 2023 (fecha también en la que la parte compradora debía realizar el segundo pago). En esta **HOLDING M&B S.A.**, informó que no realizaría el segundo pago de las acciones y que, de no llegar a una renegociación del precio dentro de los próximos 30 días, acudiría a convocar el tribunal de arbitramento pactado en el **MOU** para solicitar el ajuste forzoso del precio y/o la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones. La renuencia al pago por parte de **HOLDING M&B S.A.** en este punto, configura el incumplimiento contractual, pues recalamos que en esta segunda comunicación tampoco se configuró ninguna de las causales contemplados en los literales a, b y c del numeral 8.1 de la cláusula octava del contrato de compraventa de acciones, por lo anterior, la parte compradora en esta ocasión, tampoco se encontraba obligada al ajuste de precio. Refuerza el argumento del incumplimiento el hecho de que la parte compradora se negara a realizar el segundo pago en la fecha pactada, esgrimiendo argumentos que no estaban contemplados en las causales de ajuste de precio,

configurándose así el incumplimiento de que trata la cláusula décima del contrato de compraventa (Capítulo de indemnidades).

Cabe mencionar en este punto que el 19 de agosto se notificó por estado del Juzgado Primero Civil del Circuito la sentencia escrita, dictada bajo el Código de Procedimiento Civil, que en el proceso revelado por el Due Diligence, se declaraba la nulidad absoluta del contrato de compraventa demandando y ordenaba la entrega forzosa del inmueble de los herederos de Ignacio Pradere, en un término de 30 días desde la ejecutoria del fallo.

Adicionalmente, llama la atención que el comprador convenientemente esgrime como argumento para el no pago de su obligación pactada para el 28 de junio de 2023, los eventos de alteración del orden público suscitados en la ciudad de Cali el 18 de abril de 2023, sosteniendo que de no llegar a un acuerdo acudiría a la justicia arbitral para buscar el ajuste forzoso del precio y/o la resolución del Contrato. En este punto se hace necesario recalcar que el comprador sabía que los argumentos expuestos para justificar su incumplimiento, no se encontraban pactados como causales para el ajuste de precio, razón por la que solo le quedaba solicitar el ajuste dentro del marco de la revisión contractual o la terminación del contrato apelando a lo consagrado en el artículo 868 del Código de Comercio. Es así como el comprador incumplió su obligación intencionalmente porque dicho ajuste en equidad o terminación del contrato solo podría declararla un juez, pues así lo estipula la norma, entonces, debieron llevar la controversia al Tribunal arbitral posterior a los hechos de alteración y antes de cumplirse el plazo para el segundo pago y no 4 meses después.

- **Tercera comunicación:** Realizada el 22 de agosto de 2023 (reanudación de la mesa de conciliación del 14 de agosto de 2023). **HOLDING M&B S.A.**, comunicó que en adición al 50% de deducción del Precio Pendiente que solicitaba como fórmula de arreglo, debían sumarse los perjuicios por la sentencia que despojaba a **DOURO** del inmueble donde operaba las oficinas administrativas y el parque tecnológico, que todavía estaban siendo cuantificados. Por lo tanto, manifestó que, como última oferta, pagaría a los vendedores COP\$40.000.000.000 como segundo y último pago según otrosí a suscribirse entre las partes ese día o a más tardar el día siguiente.

Es evidente para el Honorable Tribunal que esta tercera comunicación en ningún caso constituye una reclamación de ajuste de precio, pues explícitamente el comprador: **i)** propuso una fórmula de arreglo en el marco de la mesa de conciliación; y **ii)** sumarse los

perjuicios por la sentencia que despojaba a **DOURO** del inmueble donde operaba las oficinas administrativas y el parque tecnológico, más nunca se refirió al ajuste de precio. Claro está que el comprador ya no se encontraba interesado en el ajuste de precio, sino en la reclamación de los perjuicios. Por lo anterior, de ninguna manera puede predicarse una reclamación de ajuste de precio cuando la intención explícita del comprador fue llegar a una fórmula de arreglo y reclamar unos perjuicios, no se puede entonces confundir dos finalidades que en efecto jurídico son completamente distantes.

Ha quedado demostrado el incumplimiento de la obligación pactada para el 28 de junio de 2023 por parte de HOLDING M&B S.A. y que los argumentos dados por ellos para no cumplir con la obligación nunca fueron pactados como causal de ajuste de precio.

Ahora, es necesario referirnos a los perjuicios a que hizo referencia la parte compradora por la sentencia que despojaba a **DOURO** del inmueble donde operaba las oficinas administrativas y el parque tecnológico. Es necesario recalcar que las partes no pactaron cláusula *pro-sandbagging* o *anti-sandbagging*, no obstante, el vendedor reveló en el *Due Diligence* la situación con el inmueble y lo relacionado con la demanda de nulidad, cumpliendo con su deber de información.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia a su turno ha sostenido en la Sentencia de Casación Civil del 16 de diciembre de 2013 que:

(...) por regla general el enajenante de las acciones no está obligado a garantizar al comprador las eventuales afectaciones que sufra el patrimonio de la sociedad emisora.
(...) porque su responsabilidad solo comprende el saneamiento por evicción y de los vicios ocultos de la “cosa” que enajenó, esto es los títulos de participación y nada más; salvo pacto expreso en contrario.

Adicionalmente, en el Laudo del Tribunal Arbitral de Mercantil Galerazamba y CÍA S.C.A. y Gabriel Hernán Rafael Echavarría Obregón VS. Muñoz Merizalde & CÍA. S en C. y Fernando Daniel Muñoz Merizalde, se expone:

Es sabido que, en la práctica actual, relativa a negocios de compraventa de acciones o de sociedades, así como en operaciones de M&A, se suele cumplir el deber precontractual de información a cargo de los vendedores mediante Anexos de Revelación, mediante los cuales se acredita que las partes disponen de información relevante sobre determinadas contingencias o riesgos que podrían sobrevenir, factores éstos que son evaluados para la definición del precio respectivo. Así las cosas, lo

revelado por los vendedores los exime de entrada de la eventual responsabilidad, en caso de que se concrete la contingencia en cuestión. Las consideraciones precedentes, junto con los defectos y carencias de la Notificación de Reclamación, en especial por no haber acompañado con ella copia de todos los documentos de respaldo a esta reclamación, llevan al Tribunal a rechazar la pretensión bajo análisis. (Aljure et al, 2013, p. 191-192)

En conclusión, las partes pactaron que los vendedores asumirían la totalidad de la contingencia en caso de que se materializara antes de la fecha del tercer pago, en todo caso, la parte compradora tendría derecho a solicitar el ajuste de precio pendiente de pago deduciendo del mismo el monto que resultare de la contingencia materializada, sin embargo, nunca pactaron indemnizaciones respecto a la materialización de la contingencia en cuestión. En ese orden de ideas, la parte compradora solo podría haber solicitado a la parte vendedora el ajuste del precio por lo consagrado en el literal b de la cláusula 8.1, no obstante, la parte compradora no realizó la reclamación dentro del termino pactado en la misma cláusula.

- **Cuarta Comunicación:** Realizada el 5 de octubre de 2023 (45 días después de la comunicación del 22 de agosto). El representante legal de la Organización **BEATRIZ DÁVILA** recibió una comunicación suscrita por **HOLDING M&B S.A.**, que traía un CD adjunto el cual contenía una copia digital del expediente Rad. 2011-0023 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali y un estudio financiero según el cual dicha sentencia implicaba una pérdida para **DOURO** de COP\$ 500.000.000.000 aproximadamente. Esta comunicación se realizó 48 días después de conocida la materialización de la contingencia desconociendo lo pactado de manera libre y voluntaria por las partes en la cláusula 8.1. del contrato donde se estipulo que la reclamación debía formularse dentro del mes siguiente a la fecha en que conociera de su materialización.

Finalmente, en el pre citado Laudo del Tribunal Arbitral de Mercantil Galerazamba y CÍA S.C.A. y Gabriel Hernán Rafael Echavarría Obregón VS. Muñoz Merizalde & CÍA. S en C. y Fernando Daniel Muñoz Merizalde, se dilucida:

El Tribunal considera que esos criterios sustanciales y la integridad de los requerimientos procedimentales son de riguroso cumplimiento, de manera que los Compradores debían respetarlos de manera oportuna y cabal. Esto es así por cuanto ha de entenderse que los vendedores aceptaron apartarse de la regla general, esto es, de su régimen básico obligacional, y ensanchar el ámbito de su responsabilidad, en la medida,

y solo en la medida, en que se cumplieran estrictamente las reglas y criterios pactados para ese propósito. (p. 155)

(...)

Por lo demás, las partes, expertas en negocios y con asesoría jurídica especializada, negociaron minuciosamente los términos del contrato, entre ellos los relativos a los criterios sustanciales y a las reglas procedimentales para dar curso al mecanismo de ajuste de precio. Esto significa que estimaron útiles o convenientes todas y cada una de las etapas procedimentales y todos y cada uno de los requerimientos estipulados, cuyo cumplimiento pleno, por ende, debe ser exigido por el Tribunal. Si alguno de esos requerimientos ahora le parece a uno de los contratantes inútil, fútil o inoficioso, habría de señalarse que eso ha debido plantearlo en la mesa de negociaciones y no posteriormente. (p. 156)

En síntesis, **HOLDING M&B S.A.**, incumplió el contrato al no realizar el pago de la obligación pactada para el 28 de junio de 2023 (segundo pago), solicitando a su turno un ajuste de precios argumentando situaciones que no se contemplaron el numeral 8.1 de la cláusula octava. Finalmente, cuando tenía la oportunidad para reclamar el ajuste de precios por haberse materializado el evento contemplado en el literal b del numeral 8.1. de la cláusula octava del contrato de compraventa, no lo hizo, pues extendió una fórmula de arreglo y solicitó los perjuicios, más nunca reclamo el ajuste de precio en dicha oportunidad.

5.2.2. *De la inaplicación de la teoría de la imprevisión contractual como medio para la revisión o terminación del contrato de compraventa de acciones suscrito el 28 de diciembre de 2022 entre ELECTROTECH S.A. Y MARGRAVI S.A.S. como parte vendedora y la HOLDING M&B S.A. como parte compradora.*

En palabras del reconocido Doctrinante Hinestrosa (2020):

no todo negocio es revisable por imprevistos, ni todo cambio de la economía contractual da pie para una modificación de las obligaciones. Si se acepta el poder judicial de revisión, es sometiéndolo a requisitos claramente definidos que garantizan, a una, el respeto al negocio y el predominio de la equidad. En últimas, el fundamento de la revisión – resolución judicial del contrato por desequilibrio sobrevenido es el principio universal de que los contratos se deben ejecutar de buena fe. (p.15)

Así las cosas, la doctrina ha bautizado como “Teoría de la imprevisión contractual” a lo estipulado en el artículo 868 del Código de Comercio que a su luz expone:

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Para Berbessi (2023):

De la lectura del artículo 868 del Código de Comercio se puede vislumbrar con facilidad que fueron excluidos los contratos aleatorios y de ejecución instantánea. Lo anterior se explica, como lo indica el profesor Mateus (2005) porque en un contrato aleatorio, la partes respecto de la cual la prestación en su favor es aleatoria no puede esperar un beneficio cierto; y en lo referente a los contratos de ejecución instantánea, cómo su nombre lo indica, son contratos que una vez celebrado es ejecutado, por lo que no puede haber ningún cambio de circunstancias ulterior.

En este orden de ideas, se encuentran autorizados para ser revisados por el juez los contratos sinalagmáticos o bilaterales, siempre que se traten igualmente de contratos onerosos, conmutativos y de ejecución sucesiva pero pura y simple. (p.140-141)

5.2.3. Tipología del contrato sujeto a revisión por imprevisión

En el presente caso objeto de estudio, podríamos plantear una discusión inicial a partir del siguiente interrogante ¿el contrato de compraventa de acciones suscrito el 28 de diciembre de 2022 entre **ELECTROTECH S.A.** y **MARGRAVI S.A.S.** como parte vendedora y la **HOLDING M&B S.A.** como parte compradora, ¿es un contrato de ejecución tracto sucesivo o no?, veamos:

- **Contrato de tracto sucesivo:** Es decir aquellos que “implica un alargamiento, en el tiempo, de la realización de la prestación, sea ésta ejecutada de forma permanente o continuada, o lo sea en forma periodificada” (Enciclopedia Jurídica, 2014). Entonces, en este tipo de contrato, las obligaciones de las partes se cumplen sucesivamente en el tiempo y durante la vigencia del contrato. Estos se caracterizan porque las obligaciones asociadas implican acciones que conllevan una determinada permanencia, no se pueden cumplir

inmediatamente, necesitan un alargamiento o prolongación temporal, ya sea permanente, continuada o periódica. En este tipo de contratos, la continuidad y la periodicidad de la realización de la prestación es un requisito esencial, sin el cual estaríamos ante otro tipo de contrato. Así, la duración del contrato está íntimamente ligada a su causa. Estos contratos, se utilizan para establecer relaciones contractuales durante un periodo de tiempo determinado y conllevan obligaciones periódicas para ambas partes contractuales, es decir, contiene obligaciones recíprocas. También reciben el nombre de contratos de ejecución continuada.

No debe confundirse con el pago a plazos, en el que el bien o servicio se reciben en el momento inicial pero el pago se va realizando periódicamente y dividido en partes. En el caso de los contratos de tractivo sucesivo es el propio servicio o entrega del bien el que se prolonga en el tiempo y el pago acompaña al propio servicio o bien.

Como ha quedado perfectamente acreditado en el hecho octavo, las partes convinieron en el contrato de compraventa que **HOLDING M&B S.A.** pagaría una parte con acciones de la sociedad **CEMENTOS COSMOS S.A.** y la parte restante en dinero pagadero a tres plazos. También queda acreditado en el hecho undécimo que las acciones de **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.** se transfirieron en su totalidad en la fecha de suscripción del contrato.

Finalmente, el hecho vigésimo acredita que todas las acciones, tanto de **DOURO** como de **CEMENTOS COSMOS S.A.** ya habían sido recíprocamente transferidas y que el pago pactado en dinero en efectivo había sido parcialmente pagado.

De lo anterior, se concluye que, no se puede predicar un contrato de tracto sucesivo en la compraventa de acciones objeto de controversia, pues la parte vendedora agotó en un solo momento su obligación, es decir cumplió inmediatamente su obligación, la cual fue transferir la totalidad de las acciones en la fecha pactada, configurándose una venta a plazos y no un contrato de tracto sucesivo, pues como es evidente, en la medida en que la parte compradora iba realizando el pago, la parte vendedora no iba transfiriendo acciones proporcionales al pago, dicho de otra manera, la entrega de las acciones no fue una obligación prolongada en el tiempo en la medida en que la parte compradora iba realizando los pagos. Es evidente entonces que no hubo continuidad ni periodicidad en la realización de la prestación por la parte vendedora, Así, se evidencia que la duración del contrato está íntimamente ligada a su causa.

5.2.4. *No se admite revisión sobre obligaciones que se hayan cumplido, ejecutado o agotado*

Igualmente, hay que hacer la precisión que resulta lógica del hecho de que para la aplicación de la Teoría de la imprevisión y que el contrato sea revisado por el juez, se debe que tratar de prestaciones futuras, que es que la misma no esté cumplida ni extinguida. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia³ ha sostenido: “bien se advierte del factum normativo, que la revisión versa sobre «la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes», esto es, no cumplida ni extinguida. La vigencia del contrato y la pendencia de la prestación, conforman condiciones ineludibles. Menester el vigor del contrato, y que la obligación no sea exigible, haya cumplido, ejecutado o agotado”.

Recordemos entonces que el pago de la compraventa de acciones se realizaría mediante la entrega de unas acciones por parte del comprador y adicionalmente, el saldo en dinero, debía pagarse en tres cuotas así:

- El primero correspondiente al 40% del pago en efectivo, el cual sería pagadero al momento de la firma del contrato de compra venta de acciones, es decir el 28 de diciembre de 2022), lo cual fue cumplido por la parte compradora.
- El segundo, correspondiente al 30% del pago en efectivo, el cual sería pagadero el 28 de junio de 2023, el cual fue incumplido por la parte compradora.
- El tercero y último, correspondiente al restante 30% del pago en efectivo, pagadero para el 28 de diciembre de 2023, plazo que aún no se ha cumplido.

Así las cosas, tenemos una obligación incumplida (la del segundo pago) y por lo tanto exigible, respecto a esto, el Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (p. 2).

³ Al respecto puede verse, por ejemplo, la posición expuesta por Caro Nieto, J. (2009), p 239-275.

Lo anterior descarta toda posibilidad de que el juez en aplicación de la teoría de la imprevisión pueda revisar obligaciones ya cumplidas o exigibles, así las cosas, en este escenario la única obligación que eventualmente podría ser objeto de revisión es la tercera. Lo cual nos lleva a cuestionarnos si realmente es aplicable la revisión del contrato respecto a una obligación que constituye el 15.66% del total de la obligación y, además, si su cumplimiento resulta excesivamente oneroso para la parte compradora.

En síntesis, Montoya (2005) sostiene que el contrato debe encontrarse perfeccionado y el plazo de ejecución del mismo se encuentre sin expirar y que quien alega las circunstancias excepcionales no haya ejecutado completamente sus obligaciones. Es claro entonces que, si el término previsto contractualmente expiró y el contratante concernido no ejecutó completamente sus obligaciones, su responsabilidad contractual se verá comprometida.

Entonces, para Berbessi (2023) la revisión contractual debe invocarse antes del pago, esto es, la parte interesada tendrá que presentar la demanda de revisión después de perfeccionado el contrato, pero antes del vencimiento del plazo de ejecución, si lo hay, sin haber cumplido totalmente, pero sin incurrir en incumplimiento. (subrayado propio)

Ahora, para Hineirosa (2015) “si la demanda de revisión se incoa luego de ejecutada la prestación devenida más onerosa, ya no existe razón que justifique la actividad judicial, pues no hay contrato que cambiar, u obligación que reajustar, pues todo concluyó por cumplimiento-pago” (p. 524).

Revisemos entonces, del 100% equivalente al total de la obligación, el 47.77% correspondía al pago con acciones de **CEMENTOS COSMOS S.A.**, lo cual fue cumplido, el otro pago en efectivo corresponde al restante 52.22% del total de la obligación, dividido en tres cuotas. Así las cosas, el primer pago se realizó, el segundo se incumplió y el tercero no se ha cumplido, estos dos últimos corresponden cada uno al 15.66% del total de la obligación. En síntesis, a la fecha el comprador ha pagado el 68.68% de la obligación, es decir mas de la mitad de la misma, siendo la prestación devenida más onerosa.

5.2.5. No ocurrencia de circunstancias anormales o extraordinarias, imprevistas e imprevisibles

De acuerdo con Polidura (2016) “es necesario que el desequilibrio económico del contrato se produzca como resultado de la ocurrencia de circunstancias extraordinarias, esto es, que sean anormales o fuera de lo común” (p. 26).

En palabras de la Corte en Sentencia del 21 de febrero de 2012:

Circunstancias extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia.

A su turno, para Polidura (2017)

“Imprevisto e imprevisible, a su turno, significa que las circunstancias de que se trate no hayan sido previstas ni haya sido razonablemente posible preverlas, lo que quiere decir, por tanto, que las situaciones que alteran significativamente las bases del contrato, dada su anormalidad, su carácter sorpresivo o su falta de frecuencia, no fueron anticipadas por las partes y, en el contexto en el que se celebró el negocio jurídico, tampoco era razonable prever que se presentarían.” (p.26)

Por otro lado, vemos que en Sentencia del 27 de septiembre de se señaló que “Hay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional”

En este punto, planteamos un análisis deductivo respecto a lo que la contraparte propuso como una circunstancia “imprevista e imprevisible” expuesta en el hecho décimo tercero de la demanda. Pensemos entonces si en un Departamento como el Valle del Cauca y especialmente la ciudad de Cali, en donde históricamente se han suscitado situaciones de inseguridad, violencia y alteración del orden público conocidos nacional e internacionalmente, ¿cabe la remota posibilidad de que lo sucedido el 18 de abril de 2023 (hecho décimo tercero de la demanda) no fuera previsible?, la respuesta es que dichas situaciones de vieja data en nuestro contexto nacional son previstas y previsibles, además de probables, este país convive con la zozobra de que en cualquier momento puedan suceder situaciones de este tipo. Entonces, invito a este tribunal a preguntarse ¿es posible que dichas circunstancias no hayan podido ser previstas ni haya sido razonablemente posible preverlas? ¿Es probable que en la ciudad de Cali sucedan situaciones de inseguridad y de alteración del orden público?, máxime cuando al evento de lanzamiento del parque tecnológico asistirían importantes figuras y representantes del gobierno Nacional. Ahora bien, en situaciones así es normal, natural, común, usual, lógico, habitual y corriente que el Gobierno reaccione imponiendo medidas que permitan restablecer el orden apelando a medidas para preservar el orden público consagradas en la constitución y la ley. Por lo anterior, no resulta “extraordinario” que el gobierno de inmediato aplique medidas para

restablecer el orden, al contrario, es su deber. Entonces, desde la experiencia vivida por el covid-19 en el año 2020 y las situaciones presentadas en el “estallido social” de 2021, para nadie es ajeno que dentro del abanico de posibilidades que tiene el estado para mantener el orden público, éste utilice, por ejemplo, medias de confinamiento con la finalidad de superar la situación de orden público y dado que los hechos de la demanda se presentaron en el 2023, para cualquier ciudadano promedio resulta algo previsible el actuar del gobierno frente a este tipo de problemáticas. En síntesis, la parte demandante no ha logrado demostrar la ocurrencia de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles.

5.2.6. Inexistencia de excesiva onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones o alteración fundamental en el equilibrio prestacional

Polidura (2017) expone que:

Para la procedencia de la figura, como consecuencia de las circunstancias sobrevinientes, extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, debe producirse una alteración grave y significativa en el equilibrio prestacional. En otras palabras, el cumplimiento de las prestaciones emanadas del contrato debe hacerse para una de las partes excesivamente oneroso o gravoso. Se trata, pues, de un desequilibrio grave, esencial, significativo, pudiendo presentarse bien por un aumento excesivo en el valor de la prestación o bien por una disminución significativa en la contraprestación.

Como la norma no define lo que debe entenderse por onerosidad excesiva, quedará al prudente criterio del juez apreciar en cada caso concreto la magnitud de la desproporción, teniendo en cuenta la estructura económica del negocio jurídico, incluyendo aquí los riesgos asumidos por las partes y, por supuesto, considerando al contrato como una unidad. En este punto, la posición mayoritaria señala que no es suficiente con exceder el alea normal del contrato, sino que es necesario que tal aumento sea excesivo, es decir, que afecte de manera sustancial la estructura económica del contrato, sin que se requiera tampoco “porque la ley no lo exige, que el contrato lleve a la ruina al contratante” (Laudo arbitral del 12 de septiembre de 2005. Coninsa & Ramón H S.A. vs. Cámara de Comercio de Bogotá). (p. 17-18)

(...)

Como se ha dicho, la Teoría de la Imprevisión se encamina exclusivamente a la preservación de la ecuación financiera del contrato y, por lo mismo, se endereza a la revisión judicial del contrato con miras a obtener una distribución equitativa de las

cargas resultantes de la alteración fundamental en las circunstancias o, en su defecto, su terminación. Son estos y no otros distintos, los remedios contemplados por el legislador frente a la excesiva onerosidad sobreviniente⁴, sin perjuicio, lógicamente, de la posibilidad de que eventualmente pudieran concurrir la imprevisión y la responsabilidad civil, en los eventos en los que simultáneamente con el desequilibrio sobreviniente existiere incumplimiento de obligaciones contractuales. (p. 11)

En este orden de ideas, cabe preguntarse ¿se originó una ruptura del equilibrio económico del contrato o de la equivalencia o la ecuación por circunstancias extraordinarias, sobrevinientes e imprevistas que hacen que el cumplimiento de la obligación por parte **HOLDING M&B S.A.** sea excesivamente onerosa y gravosa? Veamos, la Teoría de la Imprevisión es predicable de los contratos onerosos, es decir de aquellos que tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes, y, dentro de estos, de los denominados conmutativos, en los cuales y según la definición del artículo 1498 del Código Civil, “cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez”, tradicionalmente se define la equivalencia financiera del contrato como el equilibrio, balance o simetría que existe en los contratos onerosos conmutativos, en los que la prestación que tiene a su cargo cada parte en el contrato es correlativa y se “mira como equivalente” a la que a su turno asume la otra, de tal forma que las obligaciones resultan equilibradas⁵.

En este punto, es de imperativa importancia recordar que el objeto de este tipo de contratos (compraventa de acciones) es que el vendedor venderá al comprador y el comprador comprará al vendedor, las acciones en venta al precio de la operación. Entonces, la obligación de la parte vendedora es la transferencia de la propiedad de las Acciones en venta y, a su turno,

⁴ En este sentido, el Laudo Arbitral del 12 de Julio de 2002, dictado en el Tribunal de Arbitramento promovido por Dragados Hidráulicos Ltda Vs, Concesionaria Tibitoc S.A. ESP, señala: “Con apoyo en el supuesto fáctico del artículo 868 del Código de Comercio, no es posible deprecar con éxito consecuencias indemnizatorias. En efecto, como las circunstancias que permiten emplear la herramienta de la imprevisión deben ser ajenas a las partes, esto es, no imputables a su malicia o negligencia, no se configuran los elementos necesarios para un evento de responsabilidad civil.

⁵ En palabras de Sergio Muñoz Laverde (2015), el equilibrio financiero contractual “se traduce en la denominada onerosidad conmutativa, que consiste en que el peso financiero que cada una de las partes asume se contrarresta frente al de la otra, de manera que el intercambio prestacional resulte económicamente nivelado, o lo que es lo mismo y para usar la expresión legal, se mire como equivalente. Así, cada parte de la relación contractual alcanza su utilidad al lograr el fin práctico pretendido, por la obtención de lo que recibe, que se tiene como proporcionado a lo que da” (p. 5).

la obligación de la parte compradora es pagar el precio. Es entonces evidente la equivalencia o ecuación económica del contrato o simetría prestacional.

Se denota indiscutiblemente el equilibrio entre las obligaciones de **MARGRAVI S.A.S.** y **ELECTROTECH S.A.** como parte vendedora y **HOLDING M&B** como parte compradora, pues dichas obligaciones se consideran equivalentes entre sí, es decir, una parte a vender las acciones y la otra a comprarlas a un precio determinado, generando así el equilibrio económico del contrato, pues el precio pagado resulta equivalente o correlativa al bien recibido. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 21 de febrero de 2012, puntualizó que, en efecto, debe tratarse de:

Una desproporción grande con su incremento desmesurado o sensible disminución de la contraprestación, ya una pérdida patrimonial, por reducción del activo, ora de la utilidad esperada, bien por aumento del pasivo, suscitada por los acontecimientos sobrevenidos, imprevistos e imprevisibles, con los cuales debe tener una relación indisociable de causa a efecto.

Como podemos evidenciar, no existe desproporción grande o desmesurada para **HOLDING M&B S.A.**, pues no se materializa un incremento en la debida prestación. La obligación sigue siendo la misma, el pago sigue siendo por igual valor, el plazo no ha sido alterado y se mantienen las mismas condiciones pactadas. Tampoco se presenta una sensible disminución de la contraprestación, pues la parte compradora recibió de la parte vendedora la totalidad de las acciones negociadas en la fecha acordada. Por otra parte, el extremo procesal no prueba una pérdida patrimonial, ni tampoco una reducción el activo pues no hay evidencia de que las acciones hayan perdido valor o que se haya privado al comprador de los derechos políticos y económicos inherentes a ellas. Tampoco puede predicarse un impacto en la utilidad esperada, recordemos que la valoración de mercado de equity de **DOURO** se realizó para los siguientes 10 años evaluando a la compañía en su conjunto, siendo una empresa con más de 100 años de posicionamiento, líder en el mercado de la construcción, así, los eventos que iniciaron el 18 de abril, fueron transitorios, e inherentes al un riesgo previsible que asume cualquier negocio.

Ahora, hemos demostrado que los hechos acaecidos el 18 de abril de 2023, no pueden catalogarse como “acontecimientos sobrevenidos extraordinarios, imprevistos o imprevisibles”, pues para cualquier cuidando colombiano promedio las alteraciones del orden

público son algo previsible en este país y, las medidas que adopta el Estado para conservar el orden no son extrañas, ni extraordinarias ni imprevistas, todo lo contrario, se enmarcan dentro de la actuación normal e inmediata del Gobierno para restituir el orden.

Es prudente entonces plantear el siguiente interrogante ¿dichas circunstancias tuvieron la virtualidad de alterar o agravar la prestación de futuro cumplimiento a cargo **HOLDING M&B S.A.**, en grado tal que su cumplimiento le resultara excesivamente onerosa? Pues bien, dichos acontecimientos no afectan el equilibrio del contrato, pues como hemos demostrado la parte compradora pagaría por algo equivalente a lo que recibiría y así fue, recordemos que la misma organización **MEJÍA BARBERI** estimó con ayuda de sus banqueros el valor de mercado del equity de **DOURO** para los siguientes 10 años, entonces fue el mismo comprador quien ofertó un valor de compra que consideró justo por las acciones de **DOURO** y se obligó a pagar por ellas, a su turno, el vendedor estuvo de acuerdo con el precio y el pago a recibir por las acciones que vendería, es evidente el equilibrio o reciprocidad en las prestaciones mutuas.

Con lo anterior y respondiendo al interrogante, demostramos a este Honorable Tribunal que los hechos del 18 de abril de 2023, no alteraron el equilibrio del contrato, pues la obligación de la parte compradora sigue siendo la misma, no se hace más onerosa o costosa pues se mantiene el precio pactado y las condiciones de pago, ni tampoco le resulta gravosa pues el comprador recibió exactamente lo que compró (ni más, ni menos) en la fecha pactada, tanto así que las acciones de **DOURO** se encuentran en poder del comprador desde la suscripción del contrato sin ser privado de sus derechos sobre las mismas, pues ya son suyas. En síntesis, no existe relación causa efecto, es decir, no hay relación entre los hechos acontecidos (supuesta causa) con el efecto (que el cumplimiento de la obligación se vuelva excesivamente oneroso), pues claramente no hay una ruptura en el equilibrio económico del contrato, si ponderamos, las prestaciones son equivalentes entre sí y se mantiene la ecuación contractual.

Finalmente, no existe cabida a la aplicación de la Teoría de la imprevisión, pues recordemos que, si el efecto de la aplicación de la teoría es la corrección del desequilibrio a través de la adaptación, revisión o modificación del contrato, o si ello no fuere posible, mediante su terminación, entonces no existe posibilidad alguna de equilibrar unas obligaciones prestacionales perfectamente equilibradas, pues de hacerlo, sí que desequilibraría a las mismas.

VI. PRUEBAS

Solicitamos que sean tenidas como pruebas las siguientes, que deberán ser decretadas y practicadas:

A. Documentales:

1. Copia del Memorando de Entendimiento (MOU).
2. Copia del Consolidado del Due Diligence
3. Copia del Contrato de Compraventa de Acciones.
4. Copia de la nota enviada por la demandante a nuestras representadas, en fecha 18 de junio de 2023 solicitando el reajuste de precio.
5. Comunicación de fecha 28 de junio de 2023 de **HOLDING M&B S.A.** a nuestras representadas sobre su posición de no pago de la segunda cuota y solicitando la renegociación del precio de las acciones en los siguientes 30 días.
6. Copia del Documento escrito de fecha 07 de julio de 2023 firmado por **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.** que informan al demandante sobre los intereses moratorios sobre el saldo del segundo pago.
7. Copia del Acta o soporte de la mesa de conciliación llevada a cabo el 14 de agosto de 2023 entre las sociedades suscriptoras del contrato de compraventa de acciones.
8. Copia Acta o soporte de la reanudación de la reunión privada llevada a cabo el 22 de agosto de 2023 entre las partes.
9. Copia de la comunicación suscrita por **HOLDING M&B S.A.** de fecha 06 de octubre de 2023 que trae consigo un CD adjunto que contiene la copia digital del expediente del RAD. No. 2011-0023 del juzgado primero civil del circuito de Cali, la cual es la notificación formal sobre la pérdida de acceso al bien inmueble, conforme lo requiere la cláusula octava del contrato de compraventa de acciones.
10. Copia de la nota de fecha 15 de octubre de 2023 suscrita por **ELECTROTECH S.A.** y **MAGRAVI S.A.S.**
11. Copia de la nota del 22 de octubre de 2023 suscrita por **HOLDING M&B S.A.**

VII. ANEXOS

Además de los documentos referenciados en el acápite de pruebas, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la **HOLDING M&B S.A.**
2. Poder especial otorgado por la señora **MARÍA ANTONIA DÁVILA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.088 de la ciudad de Cali, en calidad de representante legal de la **ELECTROTECH S.A.**, y conferido de forma amplia y suficiente, entre otros, al doctor **JOSÉ LUIGI LENIS PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.187.751 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 326.004 del C. S de la J.
3. Poder especial otorgado por la señora **ANDREA DÁVILA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.133.908 de la ciudad de Cali, en calidad de representante legal de **MARGRAVI S.A.S.**, y conferido de forma amplia y suficiente, entre otros, al doctor **JOSÉ LUIGI LENIS PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.187.751 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 326.004 del C. S de la J.
4. Poder especial otorgado por la señora **MARÍA FERNANDA DÁVILA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.553.088 de la ciudad de Cali, en calidad de representante legal de la **HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S. EN C.**, y conferido de forma amplia y suficiente, entre otros, a la doctora **MERCY JOHANNA VALENCIA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.721.904 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 265.655 del C. S de la J.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.**
6. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ELECTROTECH S.A.**
7. Copia del certificado de existencia y representación legal de **MARGRAVI S.A.S.**
8. Copia del certificado de existencia y representación legal de **DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S.**
9. Pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite de prueba.

VIII. NOTIFICACIONES

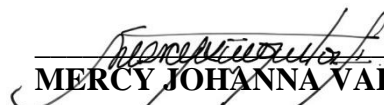
Para todos los efectos, nos permitimos informar del domicilio de notificaciones electronicas de la parte demandada:

1. Los suscritos apoderados de la parte demandada podrán ser notificados en la Calle 21 norte # 5AN-45, piso 8, Cali; Valle del Cauca y en la dirección de correo electrónico: equipolitigiosyarbitramento@lvabogados.com.co
2. Nuestra representada, **HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.** recibe notificaciones en la Calle 11#59-102, Cali; Valle del Cauca y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@holdingdv.com.co.
3. Nuestra representada, la sociedad **ELECTROTECH S.A.**, recibe notificaciones en la calle 22N#6AN-24, Oficina 604, Cali; Valle del Cauca y en la dirección de correo electrónico: departamentolegal@electrotech.com.co.
4. Nuestra representada, la sociedad **MARGRAVI S.A.S.** recibe notificaciones en la Carrera 50#9B-20, oficina 201, Cali; Valle del Cauca y en la dirección de correo electrónico: divisionjuridica@margravisas.com.

De los señores árbitros, con toda atención y respeto,



JOSÉ LUIGI LENIS PERDOMO
1.144.187.751 de Cali
T.P. No. 326.004 del C. S de la J



MERCY JOHANNA VALENCIA C.
CC. 1.061,721.904 de Popayán
T.P. No. 265.655 del C. S de la J.